RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-1136-SPA-620** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía electrónica el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) desde hace cinco meses un perro es víctima de maltrato animal ya que lo dejan abandonado, carece de alimento, agua, luz y aire, se la pasa encerrado todo el tiempo y sus dueños sólo lo vistan dos veces por semana* [ubicación de los hechos calle Tetongo, número 64, interior Torre B departamento 002, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2255-2014 del 20 de mayo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1136-SPA-620; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 26 de mayo de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2255-2014, el 23 de mayo de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

> *(...)una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con una persona de sexo femenino quien omitió su nombre, de veinticinco años de edad aproximadamente, tez moreno claro, quien dijo tener un perro de la raza Schnauzer de 5 años de edad, quien manifestó que a su perro lo adoptó y cuenta con todos los cuidados veterinarios y que su perro no está abandonado como se señala en el escrito de denuncia y cuenta con alimento y agua, asimismo, lo saca a caminar por las tardes ya que ella y su esposo trabajan, acto seguido la*

persona que atendió la diligencia de manera voluntaria sacó de su departamento a su perro colocándolo en el patio para que el personal actuante observara a su ejemplar canino constatando que dicho canino se encentra en buenas condiciones físicas y de salud, continuando con el reconocimiento de hechos señaló que los hijos de los habitantes de los demás departamentos de su torre provocan a su mascota al grado de que éste se pone a ladrar, ladrido que es molestó a los vecinos, continuando con la diligencia una vecina salió de su departamento manifestado que el ladrido de su mascota es molesto, por lo que el personal actuante explicó que el ladrido es una conducta propia de los perros y que el personal de esta Procuraduría sólo se apegaba a los hechos denunciados así como al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, y que lo de los ladridos y problemas entre condóminos podían acudir a la Procuraduría Social (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2255-2014 del 20 de mayo de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato, abandono, así como privarlo de alimento, agua, luz y aire a un ejemplar canino ubicado en calle Tetongo, número 64, interior Torre B departamento 02, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.

Al respecto, y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 23 de mayo de 2014, se constató que el ejemplar canino de 5 años de edad se observa en buenas condiciones físicas y sanitarias, toda vez que la persona del sexo femenino que atendió la diligencia, de manera voluntaria, dejó que el personal de esta entidad observara a su canino de raza Schnauzer con la finalidad de acreditar que los hechos denunciados no existen.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> ***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> *(...)*
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- No se constató el maltrato, abandono, privación de alimento, agua y luz, del ejemplar canino que se ubica en el domicilio de calle Tetongo, número 64, interior Torre B departamento 02, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, ya que el mismo cuenta con las condiciones de alojamiento necesarias y se aprecia en buen estado físico, no presentando ninguna desnutrición ni abandono.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de protección a los animales. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/ML/CM/DRN